



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

San Martín, 16 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FSM 47439/2023/TO1 (Registro Interno 4177)** caratulada “*Sánchez Díaz, Hernán Rodrigo s/ inf. Arts. 296 en función del Art. 292, primer y segundo párrafo y Art. 172 del C.P.*”, en trámite ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de San Martín, sobre la homologación del acuerdo presentado, en los términos del Art. 59 inc. 6 del Código Penal, por el imputado **HERNÁN RODRIGO SÁNCHEZ DÍAZ**, titular del Documento Nacional de Identidad n° 41.569.793, de nacionalidad argentina, nacido el 24 de noviembre de 1998, en la localidad de Grand Bourg, Provincia de Buenos Aires, estado civil soltero, de ocupación albañil, con domicilio en la calle Batalla de Chacabuco n° 3855, de la localidad de Tortuguitas, Provincia de Buenos Aires, hijo de Carolina Alejandra Díaz y de Rodrigo Sánchez.

Intervienen en este proceso el señor defensor público coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N° 4 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de San Martín, Hernán Silva González, por la defensa de **Hernán Rodrigo Sánchez Díaz** y la víctima, el señor Carlos Alberto Salvador Gómez. En representación del Ministerio Público Fiscal, la señora auxiliar fiscal Clara Fernández Segovia.

RESULTA:

I. Que el señor agente fiscal, Jorge C. Sica, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional n° 1 de San Martín, requirió la elevación a juicio de las presentes actuaciones y atribuyó a Hernán Rodrigo Sánchez Díaz, en fecha incierta, pero anterior al 19 de septiembre de 2023, haber utilizado con conocimiento de su falsedad, el



formulario 08 nro. M 06951976, el formulario 12-D 1309007 y la cédula de identificación de vehículos AQA17813, al habérselos entregado a Carlos Alberto Salvador Gómez, quien luego los presentó ante el Registro Seccional de la Propiedad Automotor Tres de Febrero "A" en la fecha indicada, con el objeto de llevar a cabo el trámite de transferencia de la motocicleta marca Honda, modelo Wave 110 S, dominio A175WEM, a su favor, lo cual no se concretó por causas ajenas al nombrado.

Asimismo, dio por probado que el encartado defraudó al mencionado Gómez al haberle entregado la documentación apócrifa descripta, en el mes de agosto de 2023, para inducirlo a error y así lograr venderle el referido motovehículo, perjudicándolo económicamente por la suma de \$500.000 pesos, que fuera entregada a cambio.

Calificó el accionar desplegado por Hernán Rodrigo Sánchez Díaz como constitutivo del delito de uso de documento público falso de los destinados a acreditar la habilitación para circular de vehículos automotores, en concurso ideal con el delito de estafa, en calidad de autor (arts. 45, 296, en función del art. 292, 1er. y 2do. párrafo, 54 y 172 del C.P.).

II. Que, el señor defensor público coadyuvante, Hernán Silva González, mediante su presentación agregada al sistema Lex 100 en fecha 3/9/2025 y en virtud de lo dispuesto por el Art. 59, inciso 6° del Código Penal y Arts. 22 y 34 del nuevo Código Procesal Penal Federal, puso en conocimiento el acuerdo conciliatorio arribado entre esa defensoría oficial, en representación de su asistido, y el señor Carlos Alberto Salvador Gómez, víctima de autos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

En dicha oportunidad, indicó haber mantenido contacto telefónico con el señor Gómez, quien manifestó estar de acuerdo con la reparación integral ofrecida por el señor Sánchez Díaz, por la cantidad de quinientos dólares o su equivalente en pesos, circunstancia que ratificaría en la audiencia correspondiente.

En tal sentido, entendió el señor defensor que “la reparación como causal extintiva de la acción penal se encuadra en aquello que Maier expresaba como la posibilidad de vincular al principio de oportunidad con fines político-criminales de carácter utilitario, tales como la descriminalización de conductas, o la derivación de comportamientos punibles hacia soluciones extrapenales u otras maneras de tratar los conflictos. Asimismo, el citado doctrinario deja sentado que en la actualidad el ámbito natural en donde la reparación puede desempeñar un rol destacado es en la restitución al *statu quo ex ante* del delito en hechos punibles no graves o de mediana gravedad, en tanto pueda ponderarse que los autores no ejercen una profesión delictiva; no se vean perjudicados los fines propuestos por la pena estatal; y no se cause una nueva expropiación de los derechos de la víctima para la resolución del conflicto.”

En virtud de ello, solicitó la fijación de una audiencia de conciliación para su tratamiento, de conformidad con los artículos anteriormente reseñados.

III. Corrida la vista al Ministerio Público Fiscal, la señora auxiliar fiscal Clara Fernández Segovia, consideró pertinente dar curso al acuerdo conciliatorio de autos, en función de las previsiones de los arts. 59 inc. 6 CP, 22 y 34 CPPF.



Ello, toda vez que entendió que el delito imputado posee contenido patrimonial, que no medió violencia en la ejecución de los hechos presuntamente cometidos, y que en el caso se cuenta con la opinión favorable de la parte damnificada, quien aceptó la propuesta de reparación presentada por la defensa.

Finalmente, tuvo en cuenta que el imputado no registra antecedentes condenatorios, motivo por el cual se considera que su situación se adecua a las disposiciones de la Instrucción General PGN 92/2023.

IV. En oportunidad de desarrollarse la audiencia prevista en el Art. 34 del CPPF, el encausado y su defensor ratificaron a viva voz el acuerdo de conciliación arribado por las partes y solicitaron su homologación.

Aclararon que ese monto será transferido en moneda argentina, al valor del dólar oficial al momento de materializar el pago y requirieron se contemple la posibilidad de efectuar el depósito del dinero en el término de cinco días hábiles.

Por su parte, el señor Sánchez Díaz expresó su arrepentimiento por el daño ocasionado y pidió disculpas a la víctima.

Concedida la palabra al señor Gómez, consintió el acuerdo arribado y aceptó el pago en los términos ofrecidos por el imputado.

Agregó que no le guarda rencor, a pesar del padecimiento que le ocasionó, tanto a él como a su familia.

A su turno, la señora auxiliar fiscal expresó no tener objeciones y en concordancia con los argumentos expresados por escrito en su dictamen, consideró procedente la aplicación del instituto de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

conciliación en los términos del artículo 34 del Código Procesal Federal y del artículo 59, inc. 6° el Código Penal.

Y CONSIDERANDO:

Llegado el momento de resolver, corresponde homologar el acuerdo presentado por el imputado de autos -asistido por su defensa oficial- y la parte presuntamente damnificada, dando así preferencia al arribo de una solución del conflicto que mejor se adecua al restablecimiento de la armonía entre las partes y a la paz social (Cfrm. Art. 22 CPPF).

Ello, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 59 inciso 6° del C.P., en cuanto establece: “La acción penal se extinguirá [...] 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.

Siguiendo con este lineamiento, cabe señalar que el instituto en trato se complementa con el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal, implementado conforme lo resuelto mediante Resolución 2/2019 (Art. 1°) del 13 de noviembre 2019, por la Comisión Bicameral de Monitoreo e implementación del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto por los 3° y 7° de la ley 27.063, 2° de la ley 27.150, y 3° de la ley 27.482.

La referida normativa establece que “...Sin perjuicio de las facultades conferidas a los jueces y representantes del Ministerio Público Fiscal en el artículo 22, el imputado y la víctima pueden realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas o en los delitos culposos si no existieren lesiones gravísimas o resultado de muerte. El acuerdo se presentará ante el juez para su homologación, si



correspondiere, en audiencia con la presencia de todas las partes. La acreditación del cumplimiento del acuerdo extingue la acción penal; hasta tanto no se acredite dicho cumplimiento, el legajo debe ser reservado. Ante el incumplimiento de lo acordado, la víctima o el representante del Ministerio Público Fiscal podrán solicitar la reapertura de la investigación”.

De la lectura de ambas disposiciones, y en lo que aquí interesa, surge que la conciliación es una de las formas previstas en la legislación vigente, a través de las cuales se extingue la acción penal y cuyo acuerdo corresponde a la víctima e imputado, con posterior homologación en instancia judicial.

En cuanto a la reparación convenida, considero que el ofrecimiento realizado por parte del imputado, resulta razonable y produce claramente la reparación integral del daño ocasionado en autos, valuado en un total de \$500.000 pesos, en los términos de los Arts. 34 del C.P.P.F., y 59 inc. 6º del C.P., aun cuando dicha circunstancia no resulta impuesta en forma estricta.

A su vez, se advierte que el presente, se trata de un delito de contenido patrimonial y cabe aclarar que no nos encontramos frente a un hecho cometido con grave violencia sobre las personas, ni se verifican lesiones gravísimas o el resultado muerte, por lo que doy por satisfechos los requisitos exigidos por la normativa en trato.

Tal mi opinión en lo concerniente al instituto de la conciliación, a su adecuación normativa y a su adaptación al caso concreto.

Pero, debo decir, lo que inclina definitivamente la solución del caso es la adhesión del acusador al principio de oportunidad introducido





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 4

por la defensa, pues importa su renuncia a continuar con el ejercicio de la acción penal. Frente a esto, no queda más que examinar si su motivación fue razonable, si fue formulada de acuerdo a las reglas de la lógica y si es una derivación razonada del derecho vigente. En el presente, el dictamen de la auxiliar fiscal fue serio y riguroso, por lo que resulta vinculante para la jurisdicción.

En virtud de ello, se deberá reservar el presente expediente hasta tanto el encartado acredite el cumplimiento de las condiciones acordadas.

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Art. 34 del C.P.P.F.,

RESUELVO:

I. HOMOLOGAR el acuerdo presentado por el imputado **HERNÁN RODRIGO SÁNCHEZ DÍAZ** y la víctima, Carlos Alberto Salvador Gómez, en los términos del Art. 34 del C.P.P.F.

II. HACER SABER a **HERNÁN RODRIGO SÁNCHEZ DÍAZ** que deberá abonar a Carlos Alberto Salvador Gómez -al CBU que se le informará por secretaría- la suma en pesos equivalente a quinientos dólares, al valor del dólar oficial al momento de materializar el pago, el cual deberá efectuarse en el término de cinco días hábiles y remitir las constancias correspondientes a esta sede.

III. RESERVAR el presente expediente hasta tanto el encartado acredite el cumplimiento de las condiciones acordadas.

Notifíquese, oficiése y publíquese.



Fecha de firma: 16/10/2025
Firmado por: HECTOR OMAR SAGRETTI, JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE
Firmado por: SANDRA IRENE IGLESIAS, SECRETARIA DE CAMARA



#39851924#476357697#20251016110407096